

El documento original contiene imágenes en mal estado.

ANTEPROYECTO DE LEY
MARCO SOBRE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ATENCIÓN
DE DESASTRES DE ORIGEN NATURAL O TECNOLÓGICO
PARA EL ÁREA LATINOAMERICANA

CONSIDERANDO:

- I.- Que es necesario crear un Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres de Origen Natural, provocado o Tecnológico, con el objeto de que planifique, coordine y desarrolle actividades por sí o por medio de entidades públicas, privadas, de servicios y organismos internacionales, preocupados por los efectos que éstos causen en la población;

- II.- Que el Sistema Nacional a que se refiere el considerando anterior, debe encomendarse a Oficinas o Comisiones Nacionales de Emergencias, que actúen en forma permanente a efecto de prevenir, mitigar y atender las graves consecuencias de desastres o calamidades públicas de cualquier origen, así como su rehabilitación;

III.- Que el Sistema Nacional debe actuar tomando en cuenta los adelantos y experiencias en esta materia; y las resoluciones adoptadas en Convenios Internacionales o Regionales que se ajusten a esta realidad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA, la siguiente:

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA PARA
LA PREVENCION, MITIGACION Y ATENCION
DE DESASTRES DE ORIGEN NATURAL, PROVOCADO O TECNOLOGICO.**

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley se declara de interés social y de utilidad pública, y tiene por objeto crear el Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres de Origen Natural, provocado o Tecnológico, así como para la rehabilitación en todos los aspectos de los afectados por el desastre, el cual estará constituido por el Conjunto Orgánico y articulado de

estructuras y de relaciones funcionales que establezcan entre sí, las entidades públicas, privadas y de servicio; así como otras que fuere necesario incorporar con el propósito común de prevenir, mitigar y atender a la población en casos de desastre y que en el transcurso de la Ley, se llamará "El Sistema Nacional de Emergencia".

Fines del Sistema Nacional de Emergencia

Art. 2.- El Sistema Nacional de Emergencia, tendrá como finalidad:

- a) Crear un sistema de orientación, prevención, mitigación y protección, contra desastres de cualquier naturaleza.
- b) Capacitar y organizar las comunidades a nivel nacional, regional o local, destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia o calamidad pública, mediante programas de capacitación, educación, información, sistemas de alarmas, demoliciones, descombramientos, búsqueda y rescates, y otras que fueren necesarias.
- c) Ampliar y reorganizar todas las instituciones públicas para mejorar su capacidad de lograr la coordinación institucional en las diversas áreas de orientación, prevención, mitigación, atención y protección en esta materia.

- d) Elaborar planes de contingencia en cualquiera de las situaciones a que se refiera esta Ley y su Reglamento.
- e) Impulsar estudios avanzados multidisciplinarios, sobre la vulnerabilidad de los sistemas de servicio público y salud, tales como: agua potable, energía eléctrica, telecomunicaciones y establecimientos de salud, destinadas a diseñar e implementar una estrategia de emergencia para el restablecimiento y garantía de calidad de esos servicios en casos de desastre.
- f) Prevenir daños personales, ecológicos, físicos y materiales para disminuir su magnitud.
- g) Ayudar a la población afectada, o su evacuación preventiva y funcionamiento de refugios y campamentos de albergue adecuados, procurando la seguridad necesaria.
- h) Asegurar la rehabilitación integral de las personas que resultaren afectadas, de conformidad al respectivo censo y la evaluación periódica de la misma.
- i) Procurar la continuidad de los servicios públicos o la restauración de los mismos a la brevedad posible.
- j) Planificar sistemas de atención a la población en todos sus aspectos.
- k) Planificar la reconstrucción y desarrollo de las áreas afectadas, incluyendo lo relativo a monumentos nacionales.

- l) Recomendar al Gobierno medidas de carácter económico y financiero.
- m) Evitar al máximo la duplicidad de acciones.
- n) Quantificar en tiempo, esfuerzo y recursos de todos los recursos que sean necesarios para la protección, asistencia y rehabilitación de la población en condiciones de desastre.
- ñ) Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

Concepto de Desastre y de Emergencia

Art. 3.- Se considera desastre o calamidad pública, para los efectos de esta Ley, las consecuencias directas o indirectas de fenómenos físicos, naturales, provocados o tecnológicos que afecten el orden público, el normal desarrollo de las actividades económicas en la República, la vida, la salud, el patrimonio de sus habitantes y la de los diferentes ecosistemas.

Concepto de Emergencia

Se entiende por Emergencia, el estado de necesidad individual o colectiva que surja como consecuencia de los daños causados por desastres o calamidades públicas, que afecten la vida, la salud y el patrimonio de los habitantes de la República, así como los

ecosistemas; lo que hace indispensable el auxilio inmediato de todo o parte del sistema.

Obligación de Colaborar

Art. 4.- La colaboración para el efecto de esta Ley es un derecho y un deber de los ciudadanos.

Los organismos estatales, entes autónomos o semiautónomos, municipales y en general los funcionarios y autoridades de la administración pública, las personas naturales o jurídicas, otras entidades particulares y de servicios, quedan obligados a prestar toda la colaboración que les soliciten los organismos que integran el Sistema Nacional de Emergencia y a coordinar sus actividades para la obtención de sus objetivos señalados en la Ley.

Organismos

Art. 5 - Son organismos del Sistema Nacional de Emergencia:

- a) La Oficina o Comisión Nacional de Emergencia.
- b) La Oficina o Comisión Regional de Emergencia.
- c) La Oficina o Comisión Departamental (Provincia) de Emergencia.

d) La Oficina o Comisión Municipal (Local) de Emergencia.

Integración de la Oficina o Comisión Nacional de Emergencia

Art. 6.- La Oficina o Comisión Nacional de Emergencia, estará bajo la responsabilidad directa del Presidente de la República, quien la integrará además con los Ministros o Secretarios de Estado, o quienes estuvieren encargados del despacho, cuyas funciones estén más involucradas con el objeto de esta Ley, y con representantes de las Entidades Federativas, Municipales, Autonomas y Privadas y otros sectores y entidades de servicio establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Para el cumplimiento de sus fines tendrá personalidad y personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y actuará de acuerdo a la Ley.

Responsabilidades de la Oficina o Comisión Nacional de Emergencia

Art. 7.- La Oficina o Comisión Nacional de Emergencia será la responsable de que se cumplan los fines señalados en el Art. 2 de esta Ley, para lo cual deberá diseñar las políticas, estrategias, programas, planes, proyectos y acciones que permitan el cumplimiento de los fines señalados en el Art. 2 de esta Ley.

prevención, mitigación y atención de desastres de origen natural, provocado o tecnológico. Tendrá además las funciones de coordinación, supervisión y control de las actividades del Sistema Nacional de Emergencia en todas sus instancias y las demás que le asigne esta Ley y su Reglamento.

Además, gestionará ante la autoridad correspondiente, que se declare el "Día Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Tecnológicos".

Relaciones Interinstitucionales, Intersectoriales o Internacionales

Art. 8.- La Oficina o Comisión Nacional de Emergencia, mantendrá permanentemente, un programa adecuado de relaciones interinstitucionales, intersectoriales e internacionales, para realizar investigaciones que permitan pronosticar la posibilidad de desastres, así como para lograr la mayor comprensión de las acciones de los organismos del Sistema Nacional de Emergencia y desarrollar una creciente colaboración y respeto. Deberá hacerse especial énfasis en la etapa preventiva y mitigación de desastres de origen natural, provocado o tecnológico, tales como: erupciones volcánicas, sismos tectónicos, maremotos,

inundaciones, incendios, deslizamientos de tierras, cambios climáticos; ejecución de obras civiles de gran magnitud, desarrollos industriales o de cualquier naturaleza que sean peligrosas o de alta riesgo, aspectos de salud, saneamiento ambiental, higiene, seguridad en el desarrollo urbanístico, transportación de materiales peligrosos, transporte internacional, aéreo, marítimo o terrestre dentro del territorio nacional.

La etapa preventiva comprenderá el diseño y ejecución de programas educativos a todos los niveles escolares y comunitarios, a efecto de crear la conciencia objeto de esta ley practicando simulacros, evacuaciones y otros aspectos que se detallarán en el Reglamento.

Las relaciones internacionales se harán de acuerdo al normamiento constitucional

Marco Legal

Art. 9.- Las Oficinas o Comisiones de Emergencia, dentro de sus funciones para prevenir, mitigar un desastre, o para sus acciones antes, durante y después del desastre, así como para la rehabilitación de los afectados, se regirán por esta Ley y el

Reglamento de la misma, que desarrollará todas sus actividades, funciones, atribuciones y deberes.

Secretaría Ejecutiva de la Oficina o Comisión Nacional de Emergencia

Art. 10. La Oficina o Comisión Nacional de Emergencia contará con una Secretaría Ejecutiva permanente, integrada con personal técnico y administrativo necesario y con delegados de instituciones públicas y privadas que determine el Reglamento de esta Ley, en el cual se determinarán sus atribuciones y obligaciones.

Integración de las Oficinas o Comisiones Regionales, Departamentales y Municipales

Art. 11.- Las Oficinas o Comisiones Regionales, DEPARTAMENTALES (PROVINCIALES) Y MUNICIPALES (LOCALES); estará integrada, en su caso, así:

- a) Por los Gobernadores Departamentales;
- b) Por los Alcaldes Municipales;
- c) Por los Delegados de mayor jerarquía de las entidades públicas con asiento en esa región;

d) Por las demás personas, entidades privadas o sectoriales que establezca el Reglamento de esta ley.

Responsabilidad de las Oficinas o Comisiones Regionales, Departamentales y Municipales

Art. 12.- Las Oficinas o Comisiones a que se refiere el artículo anterior, tendrán bajo su responsabilidad la ejecución de lo planificado por la Oficina o Comisión Nacional de Emergencia, y también podrán proponerle a ésta, planes de acción específicos a su circunscripción, a requerimiento de la Oficina o Comisión Nacional de Emergencia.

Podrán contar con una Secretaría Ejecutiva Permanente, integrada con personal técnico y administrativo necesario y con delegados de instituciones públicas y privadas que determine el reglamento de esta ley.

Las atribuciones y obligaciones de estas Oficinas o Comisiones, así como de sus Secretarías Ejecutivas Permanentes, se establecerán en el Reglamento respectivo.

Funcionamiento, Coordinación y Jerarquía de las Oficinas o Comisiones de Emergencia

Art. 13.- El funcionamiento permanente, coordinación y jerarquización de las Oficinas o Comisiones de Emergencia a que se refiere el Art. 5 de esta ley, así como sus demás atribuciones y resto del personal, serán establecidos en el respectivo Reglamento.

Instancias de Coordinación Nacional e Internacional

Art. 14.- En los cuatro niveles territoriales: nacional, regional, departamental (provincia) y municipal (local) existirán instancias de coordinación de todas las organizaciones nacionales y de cooperación internacional.

Presidencia de las Oficinas o Comisiones de Emergencia

Art. 15.- En cada nivel territorial el Presidente (Director), de la Oficina o Comisión respectiva, será el funcionario público de mayor jerarquía, y cuando se trate de la Oficina o Comisión Regional, lo designará el Presidente de la República.

Nombramiento de Comisiones

Art. 16.- Las Oficinas o Comisiones de Emergencia, podran nombrar las Comisiones Especificas que estimen convenientes, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Identidad de las Entidades

Art. 17.- Dentro del Sistema Nacional de Emergencia, cada entidad de ayuda participante mantendrá su propia identidad y en su labor preventiva, de emergencia u otras que establece esta ley, se circunscribirán a las actividades que específicamente se les determinen.

Metodología de Trabajo

Art. 18.- La metodología de trabajo debe ser participativa, a fin de permitir la mayor identificación y vinculación entre los sectores y entidades participantes en el Sistema Nacional de Emergencia, en todas sus instancias.

Creación del Fondo Nacional de Emergencia

Art. 19.- Créase un Fondo Nacional de Emergencia (Partida Programa o Sub-programa presupuestario), para el cumplimiento de los fines y objetivos del Sistema Nacional de Emergencia, cuyo patrimonio estará integrado por aportes del Estado, donaciones, subvenciones y contribuciones de personas naturales o jurídicas nacionales, internacionales y de otras fuentes.

Destino del Fondo Nacional de Emergencia

Art. 20.- El monto que se establezca para el Fondo Nacional de Emergencia a que se refiere el artículo anterior, debe ser suficiente y oportuno para:

- a) Desarrollar programas de educación, capacitación y entrenamiento indispensables en la etapa de prevención de desastres y mitigación de los mismos.
- b) Mantener y disponer en casos de desastre, una reserva financiera permanente, para apoyar en forma eficiente las acciones necesarias durante los primeros treinta días del desastre.

El monto del presupuesto a que se refiere el presente artículo debe desglosarse así: el treinta por ciento (30%) para la etapa preventiva a que se refiere el literal a) de este

artículo, y el resto para atender las acciones señaladas en el literal b) de esta disposición; y sus recursos deben ser distribuidos en forma proporcional y en los mismos porcentajes, entre los organismos del Sistema Nacional de Emergencia.

Presupuesto

Art. 21.- Cada una de las Oficinas o Comisiones del Sistema Nacional de Emergencia, contará con su propio presupuesto en función del grado de responsabilidad que les determine esta ley.

Manejo de los Recursos del Fondo Nacional de Emergencia

Art. 22.- Los recursos del Fondo Nacional de Emergencia, estarán a cargo de un miembro de cada uno de los organismos del Sistema Nacional de Emergencia, con funciones de tesorero y su nombramiento deberá ser ratificado por el organismo estatal correspondiente, encargado de la contraloría de los fondos públicos; y la aprobación de gastos se hará de conformidad a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

El control fiscal de dichos gastos se hará a posteriori.

Partidas Presupuestarias del Sector Público

Art. 23.- En las diversas entidades del sector público y municipal, se crearán partidas presupuestarias, para desarrollar en forma más eficiente los objetivos de la etapa preventiva, establecida en el literal a) del artículo 20, pero toda acción debe estar coordinada, con la Oficina o Comisión Nacional de Emergencia.

Cooperación Externa

Art. 24.- La cooperación externa de cualquier índole, para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente ley, se coordinará de conformidad a lo que establezca el Reglamento de la misma.

Los materiales y equipos que provengan del exterior o se importen, están exentos de toda clase de Impuestos Fiscales o Municipales y de cualquier otra naturaleza.

Auditoría

Art. 25.- La inspección y vigilancia de las operaciones de la contabilidad, fiscalización y manejo de los recursos, estarán

a cargo de un auditor interno y un externo, quienes ejercerán sus funciones de conformidad con la ley.

Calidad de los Miembros

Art. 26.- Los integrantes de organismos del Sistema Nacional de Emergencia y de las Comisiones que se nombren, desempeñarán sus cargos Ad-honorem; a excepción del personal administrativo.

Colaboración a los Organismos del Sistema Nacional de Emergencia

Art. 27.- Los organismos estatales, municipales, entidades autónomas o semi-autónomas, y en general todos los funcionarios y autoridades de la administración pública y municipal, así como todos los particulares, sean éstas personas naturales o jurídicas, quedan obligadas a prestar toda su colaboración a los organismos del Sistema Nacional de Emergencia y coordinar sus actividades para la obtención de sus objetivos.

Declaración de Estado de Emergencia o de Calamidad Pública

Art. 28.- En caso de desastre, catástrofe u otra calamidad pública o el inminente peligro de ella, ya sea de origen natural,

provocado o tecnológico, la autoridad competente declarará el estado de emergencia, y/o calamidad pública, por el tiempo que fuere necesario, atendiendo la naturaleza y magnitud del mismo.

Cuando se trate de un inminente peligro, para los efectos del párrafo anterior, éste deberá ser calificado previamente, por la autoridad técnica correspondiente.

Las declaratorias a que se refiere el presente artículo, así como el cese de las mismas, las podrá solicitar la Oficina o Comisión Nacional de Emergencia, con las justificaciones del caso.

Expropiación y Utilización de Servicios e Instalaciones

Art. 29.- Declarado el estado de emergencia y/o calamidad pública, procederá la expropiación según el normamiento constitucional correspondiente, de aquellos bienes que fueren necesarios para cumplir los propósitos de esta ley.

Podrán asimismo, las Oficinas o Comisiones del Sistema Nacional de Emergencia, utilizar los servicios e instalaciones de las dependencias gubernamentales, municipales y propiedades de

particulares, para la consecución de sus fines. Además en estos casos los planes de emergencia ocuparán obligatoriamente máxima prioridad dentro del plan de cada institución.

Sanciones e Indemnizaciones

Art. 30.- Las infracciones a la presente ley y su reglamento, por acción u omisión, serán sancionadas con multas o favorecidas con indemnizaciones, siguiendo el debido proceso por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiere incurrir.

La renuencia o retraso en la prestación de la colaboración que se les solicite a los funcionarios o empleados públicos y municipales, será causal de destitución de su cargo.

Denuncia o Aviso

Art. 31.- Cualquier persona o autoridad podrá denunciar o dar aviso ante la autoridad correspondiente de una infracción a la presente ley; así como del posible riesgo de un desastre de cualquier naturaleza que se regula en esta ley.

Deducciones sobre la Renta

Art. 32.- Las donaciones y ayudas financieras aportadas para los fines de esta ley, serán deducibles del pago del impuesto sobre la renta, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Colaboración con otros Países

Art. 33.- La Oficina o Comisión Nacional de Emergencia, está facultada para cooperar con otros Estados en casos de desastre, y de manera especial, con aquéllos que el Gobierno de la República tenga suscritos y ratificados convenios o tratados atinentes a la materia.

Aplicación Preferente de esta Ley

Art. 34.- La presente ley es de orden público, tiene carácter especial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras leyes que contradigan la presente (o se derogan expresamente).

Aprobación del Reglamento

Art. 35.- El Reglamento de la presente ley, deberá ser

aprobado por la autoridad correspondiente a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta ley.

Vigencia de la Ley

Art. 36.- El Presente Decreto entrará en vigencia treinta días (o más) después de su publicación en el Diario (órgano o gaceta) Oficial.